

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 2028 del 09 de octubre de 2019

Dentro del expediente LAM3699 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 2028 del 09 de octubre de 2019, el cual ordena notificar a: **CABARRIA Y CIA S.A** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 2028 proferido el 09 de octubre de 2019, dentro del expediente No. LAM3699 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 18 de diciembre de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 18/12/2019
Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ
Archívese en: LAM3699

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02028

(09 de octubre de 2019)

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

EI DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 1511 del 7 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1012 del 7 de junio de 2007, la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (en adelante el Ministerio), estableció a nombre de la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., el Plan de Manejo Ambiental para la actividad de importación de las sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-141b, HCFC-142b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508.

Que a través de la Resolución 1429 del 15 de agosto de 2007, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1012 del 7 de junio de 2007 a la sociedad **CABARRÍA & COMPAÑÍA S.A.**, modificando el parágrafo segundo y tercero del artículo primero de la Resolución recurrida, en el sentido de incluir al refrigerante **HFC-152a** en el listado de sustancias a importar.

Que por medio de la Resolución 469 del 26 de marzo de 2008, el Ministerio, modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por la Resolución 1429 del 15 de agosto de 2007, en el sentido de autorizar la inclusión de nuevos proveedores para las sustancias refrigerantes.

Que mediante Resolución 1296 del 18 de julio de 2008, el Ministerio modificó las Resoluciones 1012 del 12 de junio de 2007, 1429 del 15 de agosto de 2007 y 469 del 26 de marzo de 2008, en el sentido de autorizar la inclusión de las sustancias refrigerantes **HFCF-123 y HFC-125**.

Que a través de la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el parágrafo del Artículo primero de la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008 y 1296 del 18 de julio de 2008, en el sentido de establecer los cupos de importación para las sustancias refrigerantes **HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b**.

Que mediante Resolución 385 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

CABARRÍA & COMPAÑÍA S.A., en el sentido de modificar el Artículo primero de la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013 con el fin de incluir los proveedores autorizados para cada una de las sustancias refrigerantes.

Que de acuerdo con el Auto 3545 del 22 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aceptó el cambio de razón social, en razón a la fusión de las sociedades CABARRIA Y CIA S.A., e INDUSTRIA QUIMICA ANDINA Y CIA S.A., por el de **CABARRIA Y CIA S.A.**

Que a través del Auto 564 del 27 de febrero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró el Auto 3545 del 22 de octubre de 2013 aceptando el cambio de razón social de la sociedad **CABARRIA Y CIA S.A.** por el de **CABARRÍA IQA S.A.**

Que mediante la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prohibieron la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, y tomaron medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el grupo I del Anexo C del protocolo de Montreal, modificando los cupos anuales de importación de las sustancias **HCFC 22, HCFC 141b y HCFC-123**, atendiendo el cronograma de reducción y eliminación del consumo de HCFC establecido por el Protocolo de Montreal y los compromisos País adquiridos.

Que mediante Auto 5209 del 17 de julio de 2019 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aceptó el cambio de razón social de la sociedad **CABARRÍA IQA S.A.** por el de **CABARRÍA IQA S.A.S.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa evaluación y análisis del contenido de la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017, por medio de la cual se prohibieron la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, emitió el Concepto Técnico 5599 del 30 de septiembre de 2019 el cual señaló lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES

*El presente acto administrativo tiene como objetivo establecer a la sociedad **CABARRÍA IQA S.A.S.**, el cupo de importación para los **periodos 2020 y 2021 a 2024** para las sustancias **HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017 en el cual se cita “Que mediante la Decisión 75/44, el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó en noviembre de 2015, la etapa II del Plan de gestión de eliminación de HFC – HPMP II a ejecutar en Colombia en el periodo 2016 – 2021. Este nuevo proyecto, incluye las actividades para asegurar el cumplimiento de los compromisos de cada uno de los programas y proyectos con el fin de alcanzar las nuevas metas de reducción del consumo de HCFC del 60% al 2020 y del 65% al 2021, razón por la cual se hace necesario ajustar los cupos anuales del país conforme a estos nuevos compromisos.*

Que consecuente con los avances en la reducción de consumo de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) alcanzados por el país en la ejecución de la Etapa I del HPMP y con los nuevos compromisos de reducción considerados en la Etapa II del HPMP, se hace necesario realizar los ajustes a los cupos anuales del país.”

El presente acto administrativo se expide con fundamento en la metodología determinada por la Unidad Técnica de Ozono – UTO del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la cual se

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

encuentra establecida en el Artículo sexto de la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017 a partir de la siguiente tabla:

Sustancia		2013	2014	2015 a 2019	2020	2021 a 2024	2025 a 2029	2030 a 2039	2040
HCFC-22	Forma de calculo	LB ₁	LB ₁	0,90 LB ₁	0,40 LB ₁	0,40 LB ₁	0,325 LB ₁	0,025 LB ₁	0
	Cupo máximo anual en TM	1292,59	1292,59	1163,33	517,04	517,04	420,09	32,31	0
HCFC-141b	Forma de calculo	LB ₂	LB ₂	0,90 LB ₂	0,35 LB ₂	0	0	0	0
	Cupo máximo anual en TM	1379,46	1379,46	1241,51	482,81	0	0	0	0
HCFC-142b	Forma de calculo	LB ₃	LB ₃	0,90 LB ₃	0,65 LB ₃	0,65 LB ₃	0,325 LB ₃	0,025 LB ₃	0
	Cupo máximo anual en TM	7,5	7,5	6,75	4,88	4,88	2,44	0,19	0
HCFC-123	Forma de calculo	LB ₄	LB ₄	0,90 LB ₄	0,90 LB ₄	0,90 LB ₄	0,325 LB ₄	0,025 LB ₄	0
	Cupo máximo anual en TM	110,39	110,39	99,35	99,35	99,35	35,88	2,76	0
HCFC-124	Forma de calculo	LB ₅	LB ₅	0,90 LB ₅	0,65 LB ₅	0,65 LB ₅	0,325 LB ₅	0,025 LB ₅	0
	Cupo máximo anual en TM	1,78	1,78	1,60	1,16	1,16	0,58	0,04	0

De acuerdo a la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008, 111 del 1 de febrero de 2013 y 385 del 29 de abril de 2013, la sociedad **CABARRÍA IQA S.A.S.**, tiene autorizadas las sustancias refrigerantes **HCFC-22, HCFC-141b, HCFC-142b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a, HCFC-123 y HFC-125**, de las cuales se fijaron cupos de importación a las sustancias **HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b**.

Es importante señalar que el cupo individual corresponde a la cantidad máxima anual asignada para el país para la importación de una sustancia agotadora de la capa de ozono, es decir los cupos se establecen por sustancia pura.

Los cupos asignados para los años **2025 a 2029** y **2030 a 2039** no son objeto de modificación en el presente acto administrativo y por ende permanecerán igual a los otorgados a través de la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, los cupos asignados a la sociedad **CABARRÍA IQA S.A.S.**, para la importación de las sustancias **HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b** es el siguiente:

Año	HCFC-22 Cantidad Kg	HCFC-123 Cantidad Kg	HCFC-141b Cantidad Kg
2020	39.169,96	155,26	169,94
2021 a 2024	39.169,96	155,26	0,00
2025 a 2029	31.825,59	56,07	0,00
2030 a 2039	2.448,12	4,31	0,00
2040	0,00	0,00	0,00

El cupo asignado corresponde a la cantidad total por sustancia, la cual incluye cantidades como sustancia pura y como componente de las mezclas.

(...)"

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 8°: *“Es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras, de la función de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, se pronunció en relación con la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales.

(...)"

Del principio de Desarrollo Sostenible

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

“...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana...”

En el mismo sentido, la sentencia T-251 de 1993, proferida por la Corte expresa lo siguiente:

“... El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.”

En consecuencia es obligación de esta Entidad, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

Protocolos Internacionales de carácter ambiental

Que mediante la Ley 30 del 5 de marzo de 1990, se aprobó el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, suscrito en Viena en 1985.

Que mediante la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, el Congreso de la República de Colombia aprobó el Protocolo de Montreal suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990, y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, en virtud del cual el país se comprometió a controlar, reducir y eliminar el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que en virtud del parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 948 de 1995, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecer los requisitos que se deberán exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico.

Que mediante la Ley 618 del 6 de octubre del año 2000, el Congreso de la República de Colombia, aprobó la “Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la Novena Reunión

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

de las Partes, suscrita en Montreal el 17 de septiembre de 1997, mediante la cual se obliga a los países parte del Protocolo a establecer sistemas de permisos para la importación y exportación de las sustancias listadas en los anexos A, B, C y E.

Que mediante Resolución 304 del 16 de abril de 2001, expedida por los Ministerios del Medio Ambiente y Comercio Exterior, modificada por la Resolución 134 del 22 de junio de 2004, se adoptaron medidas para la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo A (CFC), estableciendo los cupos anuales de importación y el respectivo mecanismo de control.

Que en desarrollo de la política de Estado para la racionalización y automatización de trámites, el Decreto 4149 de 2004, determinó en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos, exigidos para la realización de operaciones específicas de exportación e importación.

Que mediante el Decreto 3803 de 2006, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se establecieron disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación.

Que el Protocolo de Montreal para dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 2G, estableció la total eliminación del consumo de las sustancias listadas en el Grupo II del Anexo C (compuestos hidrobromofluorocarbonados - HBFC) a partir de enero de 1996.

Que igualmente, el Protocolo de Montreal estableció en el artículo 21, que la eliminación total del consumo de las sustancias del Grupo III del Anexo C (bromoclorometano), debe hacerse a partir de enero de 2002.

Que en la Reunión XIX de las Partes que integran el Protocolo de Montreal, realizada del 17 al 21 de septiembre de 2007 en Montreal, se aprobó la aceleración de la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C (hidroclorofluorocarbonos - HCFC). La Decisión XIX/6 estableció los ajustes del Protocolo de Montreal en relación con estas sustancias, acordando para los países como Colombia (Artículo 5°), lo siguiente:

1. Una línea base de consumo nacional que será el promedio de los años 2009 y 2010.
2. El año 2013, como fecha del congelamiento del consumo.
3. La primera medida de control de eliminación del consumo será el año 2015, en el cual se deberá eliminar el 10% del consumo de la línea base. Las siguientes fechas de control son los años 2020, 2025 y 2030, en los cuales se deberá eliminar el 35%, el 67,5% y el 97.5% de dicho consumo, respectivamente. Así mismo, en el período comprendido entre los años 2030 y 2040 se permitirá el uso del 2.5% del consumo de la línea base, para actividades de mantenimiento.

Que de igual forma, la Decisión 54/39 del Protocolo de Montreal ha establecido que los países deben adoptar un enfoque por fases para la ejecución de los planes de gestión de eliminación de HCFC, dentro del marco de su estrategia global, y que tan pronto como sea posible y en función de la disponibilidad de recursos, los países deben aplicar las directrices para preparar, en detalle, la primera fase de los planes de gestión de eliminación de HCFC, en los que se abordaría cómo cumplir con la congelación del consumo en 2013 y la reducción del 10% en 2015, con un cálculo estimativo de las consideraciones de costos.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 54/39 del Protocolo de Montreal, el Gobierno de Colombia, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), presentó mediante el documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/62/27, el plan para la eliminación

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

del consumo de los HCFC (HCFC'sPhaseOut Management Plan - HPMP por sus iniciales en inglés).

Que mediante la Decisión 62/55, el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal aprobó en diciembre de 2010, la etapa I del plan de gestión de eliminación de HCFC - HPMP a ejecutar en Colombia por un monto de USD\$6.821.483, tomando nota que en la 60 reunión se habían aprobado USD\$5.621.483 para el plan de conversión de HCFC a hidrocarburos para la producción de espumas rígidas de poliuretano de aislamiento destinadas al subsector de fabricación de equipos de refrigeración doméstica.

Este nuevo proyecto, PNUD COL79078 suscrito por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) el 10 de agosto de 2011, incluye las actividades de fortalecimiento del marco normativo para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en cada uno de los programas y subproyectos del HPMP, una de las cuales corresponde al establecimiento de los cupos anuales máximos de importación de las sustancias HCFC.

Que el consumo de HCFC de Colombia para el período 2009 – 2010, fue determinado a partir de las declaraciones de importación reportadas ante la DIAN por las diferentes sociedades importadoras, lo cual permitió el cálculo de la línea base de consumo de HCFC del país presentado en la siguiente tabla.

Anexo C, Grupo I	2009 TM	2010 TM	Promedio TM	Promedio (TON PAO)	Línea Base TM
HCFC-22	1,358.99	1,226.19	1,292.59	71.09	LB1:1,292.59
HCFC-141b	1,203.48	1,555.44	1,379.46	151.74	LB2:1,379.46
HCFC-142b	5.39	9.61	7.50	0.48	LB3:7.50
HCFC-123	106.39	114.40	110.39	2.20	LB4:110.39
HCFC-124	2.88	0.68	1.78	0.03	LB5:1.78
Otros HCFC	0	0	0	0	0
Total	2,677.12	2,906.32	2,791.72	225.57	2,791.72

TM: toneladas métricas

Ton PAO: toneladas de potencial de agotamiento de la capa de ozono.

Que las disposiciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017, son aplicables para las sustancias controladas y listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, puras o en mezclas, que se relacionan en la siguiente Tabla.

Sustancias controladas	Subpartida arancelaria 2012	Descripción según arancel de aduanas	Nombre genérico
Anexo C: Grupo I (Compuestos Hidroclorofluoro carbonados – HCFC)	29.03.71.00.00	Clorodifluorometanos	HCFC-22
	29.03.72.00.00	Diclorotrifluoroetanos	HCFC-123
	29.03.73.00.00	Diclorofluoroetanos	HCFC-141b
	29.03.14.00.00	Clorodifluoroetanos	HCFC-142b
	29.03.75.00.00	Dicloropentafluoropropanos	HCFC-225ca
	29.03.79.11.00	Triclorofluoroetanos	HCFC-131
	29.03.79.12.00	Clorotetrafluoroetanos	HCFC-124
	29.03.79.19.00	Los demás halogenados, solamente con flúor y cloro	
	38.24.74.00.00	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	

Que en tal virtud se hace necesario adoptar medidas para controlar la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, reportadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y cumplir con la prohibición de importación de las sustancias

"Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones".

relacionadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, de acuerdo con los compromisos adquiridos por Colombia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es menester modificar de oficio el Plan de Manejo Ambiental para la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono R-22, R-502 y R-409a y las sustancias refrigerantes **HCFC-22, HCFC-141b, HCFC-142b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a, HCFC-123 y HFC-125**, de las cuales se fijaron cupos de importación a las sustancias **HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b**, establecido mediante la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008, 111 del 1 de febrero de 2013 y 385 del 29 de abril de 2013, en el sentido de Asignar los cupos anuales de importación para cada una de las sustancias del Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal, es decir la cantidad máxima permitida.

Que si bien es cierto, la presente modificación no se enmarca en ninguna de las causales señaladas por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y no señala el procedimiento para adelantar modificaciones de oficio, debemos tener en cuenta que hay lugar a adelantar la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental en razón a que mediante Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, prohibió la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, y estableció medidas para controlar las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal además de adoptar otras disposiciones, lo que se traduce en introducir un cambio y/o modificación a lo establecido por en la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008, 111 del 1 de febrero de 2013 y 385 del 29 de abril de 2013.

Ahora bien, en razón a que el instrumento de manejo y control ambiental en referencia, sujeta a la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones allí previstos, así como de las normas ambientales aplicables en la materia, esta Autoridad en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra viable adelantar la modificación de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008, 111 del 1 de febrero de 2013 y 385 del 29 de abril de 2013, en el sentido de asignar los cupos anuales de importación para las sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

De igual manera, a través de la Sentencia C - 188 de 1999 expresó la Corte:

"(...) en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, así tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...).’

Que a la luz de las normas legales citadas, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993 y en sus normas reglamentarias, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, que garanticen y aseguren el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados, a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al numeral 2° del Artículo Tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, en concordancia con lo establecido en la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, mediante la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y que le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual el mencionado funcionario es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que con fundamento en lo anterior, este Despacho encuentra procedente autorizar la modificación de la Resolución 105 del 1 de febrero de 2013, la cual modificó la Resolución 1357 del 31 de julio de 2007, atendiendo los principios orientadores que rigen las actuaciones administrativas, así como lo dispuesto en las normas ambientales vigentes sobre la materia, antes citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013, mediante la cual se

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

estableció a nombre de la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., con NIT. 860.001.978-2, el Plan de Manejo Ambiental para la importación de sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-123, HCFC-141b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a y HFC-125, de conformidad con lo señalado en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, cuyo texto quedará así:

...

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., con NIT. 860.001.978-2, para la importación de las sustancias refrigerantes HCFC-22, HCFC-123, HCFC-141b, HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a y HFC-125, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo.

...

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las sustancias refrigerantes de la capa de ozono HCFC-22, HCFC-123 y HCFC-141b, requieren cupo de importación, por tanto se autoriza a la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., como cupo de importación para dichas sustancias los siguientes:

Año	HCFC-22 Cantidad Kg	HCFC-123 Cantidad Kg	HCFC-141b Cantidad Kg
2020	39.169,96	155,26	169,94
2021 a 2024	39.169,96	155,26	0,00
2025 a 2029	31.825,59	56,07	0,00
2030 a 2039	2.448,12	4,31	0,00
2040	0,00	0,00	0,00

...

ARTÍCULO SEGUNDO. – El cupo asignado en el presente acto administrativo corresponde a la cantidad total por sustancia, la cual incluye cantidades como sustancia pura y como componente de las mezclas; de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del Artículo séptimo de la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017, y podrán ser modificados y ajustados teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes originados en virtud del Protocolo de Montreal, y la normatividad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., podrá realizar la importación de las sustancias refrigerantes **HFC-134a, HFC404a, HFC407c, HFC-413a, HFC-507, HFC-508, HFC-152a y HFC-125**, las cuales no requieren cupo de importación; por lo tanto, se pueden importar las cantidades que exija el mercado; sin embargo es importante señalar que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible eventualmente considera que estas sustancias deben estar sujetas a cupos de importación, se deberá cumplir con la normatividad que se expida para tal efecto.

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo de la Resolución 2749 del 27 de diciembre de 2017, respecto a la información anual que debe radicar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO QUINTO. – La sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., debe presentar conforme los plazos establecidos en la Resolución 77 de del 16 de enero de 2019, el Informe de Cumplimiento de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental aceptado por esta Autoridad, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros).

“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

ARTÍCULO SEXTO. – Los términos, condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008, 111 del 1 de febrero de 2013 y 385 del 29 de abril de 2013, así como los establecidos en los demás actos administrativos expedidos por esta Autoridad, que reposan en el expediente LAM3766, que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – El incumplimiento por parte de la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S. a los términos, requisitos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo conllevará a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias legales vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CABARRÍA IQA S.A.S., o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. – Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 de octubre de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
YURI KATHERINE ROA BUITRAGO
Abogada



Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Líder Jurídico



“Por la cual se modifica la Resolución 111 del 1 de febrero de 2013, a través de la cual se modificó la Resolución 1012 del 12 de junio de 2007, modificada por las Resoluciones 1429 del 15 de agosto de 2007, 469 del 26 de marzo de 2008, 1296 del 18 de julio de 2008 y 385 del 29 de abril de 2013 y se toman otras determinaciones”.

Expediente No. LAM3699
Concepto Técnico N° 5599 del 30 de septiembre de 2019
Fecha: 4 de octubre de 2019
Proceso No.: 2019156485

Archívese en: LAM3699
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.